



Bogotá D.C. Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO

RADICACIÓN: 151-2021.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA  
SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

---

1º- “Mediante Derecho de Petición vía correo electrónico nicolas050612@gmail.com, de fecha 20 de diciembre de 2018, Sub Red Suroccidente E.S.E, manifiesta: *“Me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de realizar canalización del caso de la menor Hassara Katherine Criollo Vallejo de 10 años de edad, con TI No. 1020752406, identificado por el programa SISVECOS de la Sub Red Integrada de Servicios De Salud Suroccidente, caso detectado por el establecimiento educativo San José de Kennedy por posible conducta suicida con relación a disfunción en la dinámica familiar, situación difícil con los padres, inestabilidad en la convivencia, situaciones de riesgo por posible violencia sexual por parte de la pareja de la progenitora, sin proceso por la URI; por lo cual, canalizamos el evento del cual se identifica la importancia de la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.”*

### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

1º- A Folio 33 se encuentra el AUTO de trámite de fecha 05 de abril de 2019, el cual ordena al equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, la verificación de garantía de derechos de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO, para emitir informe para definir el trámite a seguir.



2°- A folio 41 obra informe sociofamiliar practicado el 03 de abril de 2019, el cual conceptúa: *“Familia tipología monoparental con jefatura masculina, la niña vive actualmente con progenitor, desde el mes de octubre del año pasado, dado que fue presunta víctima de abuso sexual por parte de pareja de progenitora; en cuanto a la petición progenitora refiere que el colegio reportó que la niña había sido víctima de presunto abuso sexual por parte de pareja sentimental (tocamientos sexuales), frente a lo cual la madre refiere que una vez tuvo conocimiento de la situación, acudió a ICBF donde le fue entregada remisión al hospital El Tintal con el fin de activar ruta de atención, agrega que el padre no ha facilitado llevar a la niña para atención médica argumentando temas laborales; por lo cual se sugiere actualizar la remisión para que los padres se desplazan de manera inmediata.*

*La realización de la valoración desde el área de trabajo social permite establecer que existe garantía de derechos para la niña actualmente en medio familiar con progenitor, se sugiere apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Hassara Katherine Criollo Vallejo, teniendo en cuenta la vulneración al derecho a la integridad personal, a ser protegida contra las acciones o conductas que causan daño físico, sexual o psicológico, además de la vulneración al derecho de protección, de libertad, integridad y formación sexuales y sea remitida a la asociación creemos en ti con el fin de iniciar y culminar proceso terapéutico”.*

3°- A página 63 obra auto de apertura de investigación de fecha 05 de Abril de 2019, por parte de La Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy se apertura la investigación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO, ordena practicar las valoraciones al equipo Interdisciplinario y adopta como medida provisional la ubicación en Medio Familiar en cabeza del señor JAIME CRIOLLO GASPAS de acuerdo a lo establecido en el art. 53 numeral 3 y 56 del CIA. Acto notificado personalmente a los progenitores Pag. 66.



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

4°- A páginas 67 y 70 obran declaraciones de los señores YEIMI KATHERINE VALLEJO RAMIREZ y JAIME CRIOLLO GASPAS progenitores de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO.

5°- A pagina 76 Y 77 obra informe de Instituto Nacional de Medicina de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO, practicado el 29 de abril de 2019.

6°- A Pagina 78, obra Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación realizado el 12 de abril de 2019, por la progenitora de la niña con noticia criminal No. 110016000721201900575.

7°- A pagina 93 obra auto de traslado de defensor de familia, de fecha 30 de abril de 2019.

8°- A pagina 95 obra auto que avoca conocimiento de fecha 09 de mayo de 2019, el cual fija fecha de audiencia de fallo para el 13 de mayo de 2019.

9°- A pagina 96 obra informe psicológico para Fallo practicado el 13 de mayo de 2019, el cual recomienda *“Se propone el mantenimiento de la medida, respecto al cuidado y protección de la niña en cabeza y bajo la responsabilidad de su progenitor, junto a una llama atención con el objeto de propiciar y establecer diferentes y eficientes pautas de cuidado, crianza, aspecto y comunicación efectiva y asertiva, en favor de la salud física, el desarrollo intelectual, moral y afectivo de la niña en cuestión. Continuación de la atención terapéutica especializada por el área de psicología a través de Famisanar Colsubsidio. Reforzamiento de los hábitos y prácticas en favor de la higiene, la responsabilidad y el ejercicio de la autoridad de parte del progenitor con respecto a su hija Hassari Katherin. Acondicionamiento dormitorio propio (y/o individual) para la niña en favor de su desarrollo personal y derecho a la intimidad y protección”*.

10°- A pagina 114, obra informe de valoración sociofamiliar practicado el 13 de mayo de 2019, para fallo, el cual conceptúa *“Teniendo en cuenta lo anterior descrito, se evidencia de la entidad de derecho, se hace necesario que el progenitor genere más acciones, tendientes a mejorar el autocuidado la niña, a su vez la*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

*necesidad en el mantenimiento del trabajo psicológico familiar que permita fortalecer vínculos, esencialmente a nivel materno filial. Por lo anteriormente descrito se sugiere la continuidad de la medida en cabeza del progenitor y el correspondiente seguimiento”.*

11°- A páginas 118 a 134 obra audiencia de fallo con resolución 539 del 13 de mayo de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy resuelve, Declarar en Vulneración de Derechos de HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO, Confirmar la media de ubicación en medio familiar de origen en cabeza del señor JAIME CRIOLLO GASPAS y decreta como medida definitiva de Restablecimiento de Derechos, amonestar a los progenitores, ubicar a HASSARA KATHERINE en medio familiar en cabeza de su progenitor, asignar la CUSTODIA y Cuidado Personal al progenitor, ordena al equipo interdisciplinario practicar el seguimiento durante los seis meses al grupo familiar para verificar condiciones y proceder al cierre.

12°- Por oficio, de fecha 14 diciembre de 2020, fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial. Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 05 de marzo de 2021.

13°- El 11 de marzo de 2021, se emite auto por este Despacho avocando conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica de la niña.

14°- El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia emitió informe de seguimiento al grupo familiar practicado el 26 de marzo de 2021.

## **CONSIDERACIONES**



**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

El artículo 44 de la Constitución Política establece que: *«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

*«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»*

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente:  
*« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como*

*sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»*



Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes y con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1096 de 2006 en su artículo 103 modificado Ley 1878 de 2018, art. 6 el cual refiere: ***“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorias del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.***

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.*

*En ningún caso el proceso Administrativo de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses”.*

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Kennedy perdió

competencia porque no prorrogó mediante resolución motivada el seguimiento inicial, que era a más tardar el 13 de noviembre de 2020.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

Ahora bien, del informe del seguimiento practicado el 26 de marzo de 2021, al grupo familiar de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO , aportado por la defensoría de familia del Centro Zonal Kennedy, realizado a través de entrevista y visita domiciliaria, se logró establecer:

*“Desde el área de psicología se identifica que NNA actualmente presenta desarrollo psicológico acorde a lo que se espera según la edad sin afectación aparente relacionada con motivo de apertura de proceso. Relaciones con pares y adultos adecuadas, estado de ánimo coherente con afecto. Normalidad en patrones de alimentación y descanso. Adherencia ha tratamiento de psicoterapia por medio de EPS, gestiones en salud para atención a progenitores por el área de trabajo social y psicología. Desde el área de trabajo social del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología familiar monoparental por línea paterna, donde han mejorado canales de comunicación, roles en medio familiar, implementación en pautas, normas y reglas en la dinámica familiar la cohesión social media a alta, lo cual es fundamental para el desarrollo de la protección integral del NNA dado su ciclo vital. Se identifica que el padre ha realizado acompañamiento a la niña para superar este evento negativo en su vida, en donde han continuado fortaleciendo la toma adecuada de decisiones, apoyados en la movilización del SNBF a través de salud para proceso terapéutico. Dado que la NNA cuenta con garantía de derechos en su medio familiar, dentro del proceso se identifica que hay una buena adaptación entre los miembros del grupo familiar, lo cual ha generado factores protectores en el desarrollo del rol paterno. Cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para el desarrollo del crecimiento y desarrollo de la niña”.*

Y finalmente el equipo interdisciplinario recomienda *“Se sugiere dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se lleva a favor de la NNA HASSARA KATERINE CRIOLLO VALLEJO, cierre del proceso dado que el grupo familiar ha realizado las gestiones necesarias a través de la movilización del*

*SNBF para atención terapéutica, cuenta actualmente con garantía de derechos en su medio familiar”.*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBA

Se concluye de lo anterior que se encuentran restablecidos los derechos de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO, bajo el cuidado y protección de su grupo familiar primario, en cabeza de su progenitor, ya que al momento de la entrevista y la Visita Domiciliaria practicadas por el equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy, se logra comprobar la vinculación de la niña a su proceso terapéutico, a la EPS Famisanar Colsubsidio, la cual aunque, aún sigue activa por mejoramiento de relación materno-filial, no demuestra que existan factores de riesgo frente al motivo que origino la apertura del PARD, aunado a lo anterior el padre cumplió con las exigencias de ofrecer a la niña su espacio habitacional individual, situación que también se corrobora con el informe, demostrando así que su progenitora se encuentra en mejoramiento de relación materno-filial y su progenitor es garante de Derechos al ofrecerle todo lo necesario para su desarrollo pleno, asertivo y feliz.

El Despacho de acuerdo a lo anterior, y no encontrando factores de vulnerabilidad, decretara el cierre definitivo del Restablecimiento de derechos.

La anterior decisión se toma teniendo en cuenta las valoraciones de seguimiento practicadas por la Defensoría de Familia del centro zonal Kennedy.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimientos de derechos, por encontrarse garantizados los derechos de la niña HASSARA KATHERINE CRIOLLO VALLEJO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**CUARTO: ARCHIVARSE** las presentes diligencias

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 075

HOY: 10 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA